



MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH

SECRETARIO DE ACUERDOS:
RAFAEL NÚÑEZ PÁEZ

RESULTANDOS

SEGUNDO.- Por auto de doce de noviembre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda, asimismo se ordenó

emplazar a las autoridades enjuiciadas a fin de que la contestaran dentro del término de ley; y, en el mismo auto se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas a excepción de la prueba consistente en el informe a cargo de la autoridad.

TERCERO.- Inconforme con el auto de [doce de noviembre de dos mil veinticinco](#), **** ******* interpuso recurso de reclamación en su contra, mismo que fue admitido por auto de [cinco de enero de dos mil veintiséis](#), en el que además se ordenó correr traslado a la autoridad a fin de que realizara las manifestaciones que a su interés conviniera.

CUARTO.- Mediante oficio presentado el [ocho de enero de dos mil veintiséis](#), la autoridad demandada produjo la contestación a la demanda, la cual fue acordada el doce de enero siguiente.

QUINTO.- Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad por desahogando la vista del recurso de reclamación; y, mediante sentencia de trece de marzo de dos mil veintiséis se declaró procedente pero infundado el mismo, por lo que se confirmó el auto impugnado.

SEXTO.- Por escrito presentado el [veintiocho de enero de dos mil veintiséis](#), **** ******* formuló su ampliación de demanda, la cual fue acordada el cinco de febrero siguiente; por otro lado, la autoridad contestó la ampliación a la demanda el veintisiete de febrero del año en curso y se acordó el dos de marzo siguiente, en donde se proveyó, entre otras cosas, desear por improcedente la prueba de inspección judicial.

SÉPTIMO. Mediante oficio ingresado el veintiséis de marzo del presente año, la autoridad ocurrió a interponer recurso de reclamación en contra del acuerdo que desechó por improcedente la prueba de inspección judicial, por lo que, en auto de veinte de abril siguiente, se



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**TERCERA SALA REGIONAL DEL
NORTE-CENTRO II Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 3148/25-05-03-3

ACTOR: ***** ***** ***** **

** ***** ** ***** ** ** *****

** ***** ***** ***** *****

admitió a trámite el citado recurso y se ordenó correr traslado a la contraparte, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO. Habiendo realizado la parte actora las manifestaciones respectivas, mediante sentencia de ocho de junio de dos mil veintiséis se declaró procedente pero infundado el mismo, por lo que se confirmó el auto impugnado.

NOVENO.- Al haber quedado desahogadas por su propia naturaleza todas y cada una de las pruebas ofrecidas, se otorgó término a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, derecho que solo ejerció la actora.

DÉCIMO.- Finalmente, al quedar cerrada la instrucción del presente juicio por ministerio de ley, según lo dispuesto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Magistrado Instructor, adscrito a la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo federal, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3o, fracción IV, 6o,

fracción III, 28, fracciones I, II y IV, 29, 30, 31, 34, 36, fracciones V, VIII, XII y XV, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los artículos 48, fracción V, 49, fracción V y 51, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal; en relación con los artículos 50, 58-A, 58-1, 58-2, fracción II, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la parte actora controvierte una multa impuesta por infracción a las normas administrativas federales.

De igual forma, en términos de los artículos 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se actualiza la competencia territorial de este Juzgador para resolver el presente asunto, pues la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Coahuila y Auxiliar, sin que la autoridad enjuiciada haya manifestado inconformidad alguna.

Lo anterior, en estrecha relación con los diversos artículos 6º, fracción III, 28, fracciones I, II y IV, 29 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 48, fracción V, 49, fracción V y 51, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. La existencia de la resolución controvertida, ha quedado debidamente acreditada en autos de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la exhibición que de la misma realizó la parte actora y con el reconocimiento expreso que en tal sentido fue esgrimido por la autoridad al formular su contestación correspondiente.



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**TERCERA SALA REGIONAL DEL
NORTE-CENTRO II Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 3148/25-05-03-3

ACTOR: ***** **

***** ** ***** **

***** *****

TERCERO. En tal virtud, del examen del expediente, en relación con los numerales 8º y 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala Juzgadora hace constar que no se configura ninguno de los supuestos contemplados en la ley de la materia; por lo que no existe imposibilidad de dictar sentencia, siendo aplicable, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100 del Poder Judicial de la Federación, donde se dispone lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que,

en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

CUARTO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 50, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio previo y preferente de lo alegado por la parte actora en el concepto de impugnación identificado como **sexto** del escrito inicial de demanda, en atención a que se considera fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Sirve como sustento para el estudio preferente relatado, lo dispuesto en la tesis IV.2o.A.52 A, sostenida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**TERCERA SALA REGIONAL DEL
NORTE-CENTRO II Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 3148/25-05-03-3

ACTOR: ***** **

***** ** *****

***** *****

orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

El actor argumenta, entre otras cuestiones, que le causa agravio la orden de visita de inspección contenida en el [oficio B00.802.02.-1670](#) de dos de junio de dos mil veinticinco, por ser violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con el artículo 3, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debido a que carece de los principios de legalidad y seguridad jurídica al haberse emitido sin contener los datos precisos que exigen las leyes administrativas en las que debe fundarse el procedimiento de inspección.

Que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que los inspectores-verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, negando lisa y llanamente que el inspector le haya entregado la orden de visita con firma autógrafa del funcionario emisor.

En su oficio de **contestación de demanda**, la representante de la ***** enjuiciada refutó de infundado el agravio hecho valer por la parte actora.

Lo argumentado por la ***** resulta **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo que a continuación se expone.

Primeramente, se considera procedente el análisis de la legalidad del procedimiento de inspección, y específicamente, de la orden de inspección ordinaria, aún y cuando constituya un procedimiento previo al diverso sancionador, del cual emana la resolución impugnada, en atención a que este último tiene sustento en aquel, es decir, existe tal vinculación entre ambos procedimientos, que los vicios o irregularidades del procedimiento de inspección pueden trascender e influir en la tramitación del procedimiento sancionador y en la resolución con la que culmine.

En efecto, basta una simple lectura del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de [cinco de agosto de dos mil veinticinco](#), el cual se encuentra visible en autos a folios del 049 al 052, para advertir que este tiene sustento en lo conocido durante el procedimiento de verificación previo, esto es, en el resultado de la visita que se efectuó al hoy actor el [tres de junio de dos mil veinticinco](#) con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento en materia de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, al amparo de la orden de inspección ordinaria [B00.802.02.-1670 de dos de junio de dos mil veinticinco](#); de ahí que, se afirme que el procedimiento administrativo previo deba ser analizado a la luz de las garantías de fundamentación y motivación, ya que al limitarse a analizar únicamente el procedimiento sancionador podría suceder que se diera validez a una actuación derivada de un acto ilegal, lo cual dejaría en estado de indefensión al actor.



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**TERCERA SALA REGIONAL DEL
NORTE-CENTRO II Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 3148/25-05-03-3

ACTOR: *** ***** ***** ****

**** ***** ** ***** ** ** *******

**** ***** ***** ***** *******

Sirve de criterio orientador, la jurisprudencia 2a./J. 8/2008 sustentada por la anterior Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal, que a la letra dice:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. **En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución,** en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Precisado lo anterior, como ya se había adelantado, resulta fundado el argumento expuesto por el actor, y suficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución combatida, ya que no se acredita en esta

instancia que la orden de inspección ordinaria número B00.802.02.-1670 de dos de junio de dos mil veinticinco, satisfaga el requisito previsto por los artículos 3, fracción IV, y 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales establecen, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

IV. Hacer constar por escrito y con la **firma autógrafa** de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

(...)”

“Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de **orden escrita con firma autógrafa** expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción del primer precepto invocado, se desprende que, entre otros elementos y requisitos que debe contener el acto administrativo, como es en el presente caso lo es la orden de visita de inspección ordinaria, es ostentar la firma autógrafa de la autoridad que lo expidió; mientras que, en el segundo numeral, expresamente se establece el requisito consistente en que las ordenes de verificación deben constar por escrito y contar con firma autógrafa de la autoridad emisora competente.

Lo fundado del agravio deriva de que, la manifestación de la actora en el sentido de que niega que la orden de inspección le haya sido entregada con firma autógrafa del funcionario que la emitió, no es apta para estimar que a ella le corresponde la carga de la prueba, ya



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**TERCERA SALA REGIONAL DEL
NORTE-CENTRO II Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 3148/25-05-03-3

ACTOR: ***** **

***** ** *****

***** *****

que no se trata de una afirmación sobre hechos propios; de ahí que, tomando en cuenta la aludida premisa, para demostrar lo contrario, la demandada en todo caso debió haber ofrecido la documental idónea y/o la prueba pericial grafoscópica; máxime que este Órgano Jurisdiccional no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento que contiene la aludida orden de inspección es o no autógrafa, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello.

Por tanto, toda vez que la demandada con el medio de prueba idóneo no acredita que la orden de inspección ordinaria ostente firma autógrafa, es que se desestime de plano sus argumentos de defensa, pues no pasa desapercibido para quien aquí resuelve, que en el acta de visita de inspección se circunstanció la entrega de la orden de la siguiente manera: "*En cumplimiento de la orden que ya fue entregada a al* ***** ***** ***** ***** ***** ...", lo cierto también es que no se precisa que se hubiera entregado **conteniendo firma autógrafa** del funcionario emisor, por lo que tal circunstanciación asentada en el acta no es idónea para acreditar que efectivamente se hubiera entregado la orden de visita conteniendo firma autógrafa de la autoridad emisora de la misma; por lo que de conformidad con lo antes expuesto se debe considerar que la firma que calza la orden relativa no tiene ese carácter, como lo exigen los artículos 3, fracción IV, y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por ende, concluir que es fundado el agravio del actor.

A lo antes considerado resulta aplicable la Jurisprudencia 2a. /J. 13/2012 (10a.), que dice:

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.- La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada."

De igual forma tampoco se soslaya el contenido del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento."

La disposición jurídica transcrita establece que al iniciar la visita los verificadores deben exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que los acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que de esta deben dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**TERCERA SALA REGIONAL DEL
NORTE-CENTRO II Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 3148/25-05-03-3

ACTOR: ***** **

***** ** *****

***** *****

Sin embargo, el que en el numeral en comento se establezca que se debe entregar copia de la orden a la persona con la que se entienda la visita, no debe entenderse en el sentido de que se entregue copia simple, fotostática o al carbón de ésta, sino una igual a la orden que faculta a los visitantes con firma autógrafa, pues pensar que se le entregue al particular el mandamiento de autoridad con las referidas características, sería contrario a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, pues el referido artículo 16 constitucional establece que todo acto de molestia debe constar por escrito, fundándose y motivándose la causa generadora de la providencia; lo primero de lo cual supone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado con el puño y letra del funcionario emisor, pues ésta es la que servirá para autentificarlo, aunado a que las cuestiones formales deben constar en el acto de molestia, entendiéndose por ello no un original que obra en los archivos de la autoridad, sino el que se entrega al gobernado, lo que se explica en función del principio de seguridad jurídica, pues de esta forma aquél quedará en aptitud de conocer no sólo los motivos sino también el origen de aquello que se le hace saber, de todo lo cual resulta que, siendo la firma autógrafa un requisito de la índole mencionada, que por su naturaleza autentifica tanto el acto mismo como a quien lo emitió, el principio de mérito vuelve imperativo que conste en el texto que se comunica y no en otro.

Apoya las anteriores consideraciones el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 2/92, que a la letra dice:

"FIRMA AUTOGRAFA. DEBE APARECER EN EL PROVEIDO QUE SE NOTIFICA AL PARTICULAR.

En términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe constar por escrito, fundándose y motivándose la causa generadora de la providencia, lo primero de lo cual supone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado con el puño y letra del funcionario emisor, pues ésta es la que servirá para autentificarlo. En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, página 638, cuyo rubro dice: "FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD EN QUE SE ESTAMPA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION". No está por demás recordar que ha sido un criterio reiterado sustentado, que las cuestiones formales deben constar en el acto de molestia, y este tribunal entiende por ello no un original que obra en los archivos de la autoridad, sino el que se entrega al gobernado, lo que se explica en función del principio de seguridad jurídica, pues de esta forma aquél quedará en aptitud de conocer no sólo los motivos sino también el origen de aquello que se le hace saber, de todo lo cual resulta que, siendo la firma autógrafa un requisito de la índole mencionada, que por su naturaleza autentifica tanto el acto mismo como a quien lo emitió, el principio de mérito vuelve imperativo que conste en el texto que se comunica y no en otro, por más que el primero sea una reproducción del que sí cuenta con dicha exigencia pero que el sujeto desconoce al momento de la notificación."

También resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Segunda Sala del más alto Tribunal del País, que a continuación se transcribe:

"FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**TERCERA SALA REGIONAL DEL
NORTE-CENTRO II Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 3148/25-05-03-3

ACTOR: ***** ***** ***** **

** ***** ** ***** ** ** *****

** ***** ***** ***** *****

a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.”

En las relatadas circunstancias, si de conformidad con el artículo 3º, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 16 Constitucional, todo acto administrativo debe ostentar la firma del funcionario competente que lo emita, la ausencia de la misma implica que legal y constitucionalmente en el caso se está ante la presencia de un acto que carece de autenticidad, teniendo como consecuencia el que no se tenga la certeza y firmeza de su contenido, e impide acreditar la legitimación del funcionario competente para suscribirlo, así como su voluntad, habida cuenta que la firma puesta de puño y letra de dicho funcionario, es la única forma en que la persona que la asienta se legitima como el verdadero emisor del acto y adquiere una relación directa entre lo expresado en la resolución y la firma que debe calzarlo.

Ahora bien, la ilegalidad que se apunta respecto de la orden de inspección ordinaria implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, razón por la cual, no se tiene certeza de su contenido, no siendo dable que se considere que contiene la voluntad de su emisor, y mucho menos puede atribuírsele trascendencia alguna a sus motivos y fundamentos, ya que en éstas condiciones dicho acto administrativo no debe materialmente surtir efecto jurídico alguno.

Apoya lo anterior la Tesis V-P-SS-114 sustentada por este Tribunal, que a la letra dice:

“FIRMA AUTÓGRAFA.- SENTIDO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE NO LA OSTENTA.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo debe ostentar firma autógrafa del funcionario competente que lo emite, por lo que si una resolución no contiene dicha firma, ello implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, razón por la cual, no se tiene certeza de su contenido, no siendo dable que se considere que el acto contiene la voluntad de su emisor, y mucho menos puede atribuírsele trascendencia alguna a sus motivos y fundamentos, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe materialmente surtir efecto jurídico alguno, por lo que en esta virtud, procede se declare su nulidad lisa y llana, con fundamento en los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, dado que la misma se emitió en contravención de lo dispuesto en los artículos citados en primer término.”

Derivado de la anterior conclusión por la que se determinó que la orden de inspección ordinaria es ilegal, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución definitiva impugnada, por ser fruto de actos viciados de ilegalidad.

Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible con el No. 565 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, México 1995, páginas 376 y 377, que se transcribe a continuación:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**TERCERA SALA REGIONAL DEL
NORTE-CENTRO II Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 3148/25-05-03-3

ACTOR: ***** **

***** ** *****

***** *****

parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En consecuencia, respecto de la resolución impugnada, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procediendo en consecuencia declarar su **nulidad lisa y llana** con fundamento en el artículo 52, fracción II, del mencionado ordenamiento legal.

En vista de lo hasta aquí analizado y en atención a que se ha declarado la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, resulta innecesario analizar el resto de los argumentos hechos valer por el demandante, ya que su estudio por separado en nada variaría el sentido de esta sentencia, resultando aplicable la tesis VIII.2o.27 A del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN
QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA
RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL
ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE
PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.**

De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás

conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción II, 58-13, y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La parte actora **PROBÓ** su acción, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución combatida precisada en el resultando primero del presente fallo.



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL DEL
NORTE-CENTRO II Y AUXILIAR
EXPEDIENTE: 3148/25-05-03-3**

ACTOR: *****
** ***** ** ***** ** ** *****
** ***** ***** *****

TERCERO.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, el **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Instructor y Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, adscrito de conformidad con el Acuerdo G/JGA/51/2026, dictado en sesión del veintiuno de abril de dos mil veintiséis, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos **RAFAEL NÚÑEZ PÁEZ**, quien actúa y da fe.

**JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH
MAGISTRADO INSTRUCTOR**

**RAFAEL NÚÑEZ PÁEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS**

“El 03 de agosto, el licenciado Rafael Núñez Páez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas. Conste.”